

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-58/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución identificada con la clave INE/CG1337/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO	7
A. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización	7
B. Estudio de agravios	14
CUARTO. EFECTOS	41

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión de otro año.

RESUELVE.....42

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General, o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, identificado con la clave INE/CG1335/2021
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido político, recurrente o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento	Reglamento de Fiscalización



Resolución impugnada

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, identificada con la clave **INE/CG1337/2021**

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIF

Sistema Integral de Fiscalización

SNR

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral

Unidad Técnica o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Dictamen consolidado. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización, la cual lo aprobó en sesión de once de julio.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

II. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el Consejo de General aprobó la resolución impugnada e impuso las sanciones que estimó conducentes.

III. Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veintiséis de julio, el partido político presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

IV. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio INE/SCG/3084/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del INE remitió, entre otras constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-RAP-58/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar**, en la ponencia a su cargo, el recurso de apelación indicado al rubro; **requerir** a la autoridad responsable las constancias necesarias para la sustanciación y resolución del medio de impugnación; **admitir** a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar acordó **cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRD, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a través de los cuales, el Consejo General determinó diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarían a las personas integrantes del Congreso local y de las alcaldías de la Ciudad de México, y se le impusieron diversas sanciones; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 166, fracción III, inciso a) y 176, fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82, párrafo 1.
- **La razón esencial del Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, cuando se relacionen con temas vinculados al ámbito estatal, en alguna entidad federativa perteneciente a su respectiva

circunscripción.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el INE, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de **veintidós de julio** y el promovente presentó su demanda de recurso de apelación **inmediato día veintiséis**³, ante la Oficialía de Partes del INE.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que la presentación del recurso de apelación es oportuna, en el entendido de que,

³ Como se desprende del sello de recepción estampado en la primera página del escrito de demanda, consultable a foja 7, del expediente del recurso de apelación indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2021

para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración todos los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral que no había concluido cuando se presentó la demanda.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación en la Ciudad de México, que controvierte una resolución vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2020-2021, en la citada entidad federativa, por la que se le impusieron diversas sanciones.

d) Personería. Por cuanto hace a la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, quien comparece en representación del partido político recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado⁴.

e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que el PRD estima que la resolución impugnada mediante la cual el Consejo General le impuso diversas sanciones es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad y, en consecuencia, estima que le genera un perjuicio.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General, como la que

⁴ Visible a partir de la foja 62, del expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

es objeto de esta controversia, que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización

Previo a analizar los conceptos de agravio formulados por el recurrente, esta Sala Regional considera conveniente reseñar el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 60, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la contabilidad de los institutos políticos se sujetará a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos, **el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:



- La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas el destino que le den los partidos políticos a los recursos asignados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- **En caso de que la autoridad advierta errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido político, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de que en un término de seis días los apruebe.
- Una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Como puede advertirse, en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos, con independencia de si el origen es público o privado y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por cada una de las personas postuladas, resulten ganadoras o no en las elecciones correspondientes.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la

existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad que presente el partido político, se le otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Así, una vez que se concluye la revisión del último informe, la Unidad Técnica tiene la obligación, en un plazo de diez días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General para su aprobación.

Como se aprecia, **al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados**, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y oportuna**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de



Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Así, el no reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información.

En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior consideró, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus

obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley⁵.

⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.



En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

B. Estudio de agravios

1. Conclusión 3-C2-CM.

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
3-C2-CM	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe la aportación de 3 (tres) casas de campaña por \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos)	\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos)

a) Agravio

Al respecto, el recurrente señala que dicha conclusión carece de una adecuada fundamentación y motivación, así también vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable no analizó y valoró debidamente la documentación aportada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2021

Lo anterior, refiere el partido político, ya que el INE no consideró el contenido de su respuesta a la observación hecha mediante el respectivo oficio de errores y omisiones, toda vez que en esta señaló que registró en el SIF las pólizas PC/DR-10/04-2021, PC/DR-12/04-2021 y PC/DR-12/04-2021, relacionadas con los gastos generados por el uso temporal de las casas de campaña, así como la documentación soporte respectiva, lo cual dejó de valorar la responsable.

En ese sentido, aduce que, al no haber incurrido en la falta, la sanción que le fue impuesta es excesiva y carece de proporcionalidad.

Asimismo, el partido político alega que, en el supuesto de haber incurrido en omisión de adjuntar determinada documentación, la falta no debió considerarse de fondo y ser calificada como grave, sino *a lo mucho debió ser considerada como una falta formal*, ya que no obstaculizó la actividad investigadora de la autoridad fiscalizadora y no existió dolo o intencionalidad.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

Al respecto, el Consejo General determinó que el partido político incurrió en la conducta infractora correspondiente a la **omisión de presentar la documentación soporte que compruebe la aportación de 3 (tres) casas de campaña** por un monto de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos moneda nacional).

Ante ello, procedió a la calificación de la conducta e imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- Señaló que el tipo de infracción se trató de una omisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que la conducta consistió en la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe la aportación de 3 (tres) casas de campaña por \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos moneda nacional), lo que vulneró el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos en el actual proceso electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.
- Indicó que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Estimó que la conducta omisiva afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ya que con dicha omisión se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de los recursos.
- Que en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.



Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del PRD y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Así estimó que la sanción a imponer al partido político, conforme al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos moneda nacional).

c) Análisis del agravio

En consideración de esta Sala Regional los conceptos de agravio del partido político recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que a continuación se precisan.

No asiste razón al recurrente cuando aduce que la responsable dejó de analizar la su respuesta recaída a la observación hecha mediante el respectivo oficio de errores y omisiones, toda vez que en esta señaló que registró en el SIF las pólizas PC/DR-10/04-2021, PC/DR-12/04-2021 y PC/DR-12/04-2021, relacionadas con los gastos generados por el uso temporal de las casas de campaña, así como la documentación soporte respectiva.

Lo anterior toda vez que, contrario a lo que señala el recurrente, de las constancias que integran el expediente se desprende que la responsable sí tomó en consideración lo señalado en el escrito

de respuesta, no obstante, al momento de verificar en el SIF, concluyó que las pólizas referidas por el PRD carecían de su respectivo soporte documental.

Para evidenciar lo anterior, resulta oportuno resaltar las consideraciones que sustentaron el procedimiento de fiscalización en el dictamen consolidado y la resolución impugnada, que llevaron a la responsable a determinar la conclusión sancionatoria que se analiza.

En el oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/20799/2021, de dieciséis de mayo, la UTF señaló:

[...]

El sujeto obligado registró en el SIF casa de campaña; sin embargo, omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de las mismas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Cargo	Candidatura
1	75750	Alcaldía	Adriana Cameras Hernández
2	80989	Alcaldía	Alejandro Duran Raña
3	79534	Alcaldía	Alfa Eliana González Magallanes
4	80934	Alcaldía	José Giovanni Gutiérrez Aguilar
5	80935	Alcaldía	Rocío Barrera Badillo

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de tratarse de una aportación en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- *Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.*
- *El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2021

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En caso de transferencias del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.
- El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.

[...]

En respuesta al referido oficio de errores y omisiones, el partido político recurrente, mediante oficio con clave PRD-CDMX/CPRF/041/2021, de veintiuno de mayo, señaló lo siguiente:

[...]

Con relación al registró en el SIF casa de campaña; manifestamos que se encuentran registradas en su contabilidad como ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de las mismas, por lo anterior presentamos el a continuación un cuadro en el cual se muestran las pólizas en donde fueron registrados los gastos de casas de campaña.

Cons.	ID de contabilidad	Cargo	Candidatura	Póliza en donde se encuentra registrada la casa de campaña
1	75750	Alcaldía	Adriana Camaras Hernández	PC/DR-11/04-2021
2	80989	Alcaldía	Alejandro Duran Raña	PC/DR-10/04-2021
3	79534	Alcaldía	Alfa Eliana González Magallanes	PC/DR-28/04-2021

4	80934	Alcaldía	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	PC/DR-12/04-2021
5	80935	Alcaldía	Rocío Barrera Badillo	PC/DR-12/04-2021

[...]

Al analizar la respuesta la UTF en el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

[...]

No atendida

De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, y del análisis a las aclaraciones presentadas, se determinó lo siguiente:

Respecto las candidaturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado llevó acabo el registro contable por el reconocimiento del uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña, los cuales contienen su respectivo soporte documental, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Se corroboró que el sujeto obligado, llevó a cabo el registro contable de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación; sin embargo, las pólizas de referencia carecen de su respectivo soporte documental, que permita a esta autoridad constatar que correcto registro; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida

Respecto las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia", se corroboró que el sujeto obligado realizó el registro contable, por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña; sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte consistente en cotizaciones y recibo de aportación por tal razón, por lo que se refiere, al omitir reportar un inmueble; la observación no quedó atendida, por un importe de \$69,000.00

[...]

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el recurrente en su demanda, la autoridad fiscalizadora sí tomo en consideración las manifestaciones expuestas en su oficio de respuesta y, de igual forma, las pólizas que, de acuerdo a lo indicado por el partido político, correspondían a las casas de campaña objeto de observación.



En efecto, del dictamen consolidado se desprende que la autoridad responsable señaló que, de la revisión de la documentación presentada en el SIF, se constató que el recurrente llevó a cabo el registro contable por el reconocimiento del uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña en dos casos⁶, los cuales contenían su respectivo soporte documental, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; motivo por el cual, en esos casos la observación se consideró atendida.

No obstante, la responsable refirió que, de igual forma, se corroboró que el recurrente **llevó a cabo el registro contable de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de tres candidaturas⁷**, sin embargo, **las pólizas correspondientes carecían de su respectivo soporte documental** consistente en cotizaciones y recibo de aportación, que permitieran constatar el adecuado registro, razón por la cual, en estos casos la observación se consideró no atendida.

Como es posible advertir, la responsable basó su determinación precisamente en la valoración de los elementos señalados por el partido político al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que con base en ello verificó la documentación registrada en el SIF y concluyó que de las cinco casas de campaña que en un principio fueron observadas, se había registrado la documentación contable de manera adecuada en dos casos.

En ese sentido, la falta en la que incurrió el recurrente consistió

⁶ Respecto de las candidaturas de Adriana Cameras Hernández y Alfa Eliana González Magallanes.

⁷ Respecto de las candidaturas de Alejandro Duran Raña, José Giovanni Gutiérrez Aguilar y Rocío Barrera Badillo

en que, a pesar de haber señalado las pólizas correspondientes al **registro contable de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de tres candidaturas**, fue omiso en registrar la documentación soporte correspondiente, tal como le fue requerido en el escrito de errores y omisiones.

No pasa desapercibido el hecho de que el recurrente señala en su escrito de demanda que la responsable dejó de valorar la documentación que aportó con las pólizas referidas, no obstante, tal planteamiento deviene **inoperante**, al tratarse de una afirmación genérica, ya que no precisa qué documentos aportó y registró junto con las pólizas de referencia y que, eventualmente, habrían dejado de ser considerados por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución controvertida.

Asimismo, está Sala Regional no advierte que el recurrente haya aportado algún elemento de prueba a fin de acreditar la veracidad de tal afirmación, sino que se circunscribe a señalar de manera genérica que registró documentación que no fue valorada, de ahí la inoperancia del planteamiento.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio del partido político en el cual aduce que la falta consistente en la omisión de adjuntar documentación no debió considerarse de fondo, sino que debió ser considerada como una falta formal.

La calificativa radica en que el PRD basa su planteamiento en la premisa de que así lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-199/2016, sentencia en la cual, en concepto del recurrente, se sostuvo que *la falta de presentación de un documento sólo debe ser considerada de carácter formal*.



No obstante, tal afirmación resulta inexacta, ya que de la revisión a la sentencia aludida por el PRD se advierte que lo que realmente sostuvo la Sala Superior fue que en aquellas las conclusiones relacionadas con la **presentación extemporánea del informe** respectivo, las faltas debieron calificarse como formales, en tanto que el hecho de que algunos informes se presentaran de forma extemporánea, o bien se entregaran fuera del SIF no implicaba que la autoridad fiscalizadora estuviera impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las precampañas de que se trata, por lo que era incorrecto que tales infracciones hubieran sido calificadas como sustantivas o de fondo.

En ese sentido, no asiste razón al actor cuando afirma que en el precedente de referencia se sostuvo que la omisión de reportar la documentación contable que sirva de soporte a los gastos reportados debía ser considerada como una falta de carácter formal. Incluso en la propia sentencia citada por el recurrente, la Sala Superior sostuvo que **aquellas infracciones consistentes en no reportar gastos efectuados en el curso de las precampañas o no presentar la totalidad de documentación comprobatoria de aportaciones realizadas a la precampaña, sí afecta de manera sustancial los valores protegidos por la función fiscalizadora de la autoridad.**

Ello, en tanto que implican el desconocimiento respecto de los recursos efectivamente ingresados y erogados con motivo de la etapa de que se trata, o bien, la acreditación de que fueron admitidos y erogados recursos no admitidos por la legislación aplicable, **por lo que tales infracciones sí implican un daño sustantivo a las labores de fiscalización, ya que impiden**

conocer cuáles fueron los recurso ingresados y erogados, por lo que era adecuado que se calificaran como faltas sustanciales o de fondo, tal como ocurrió en el caso concreto.

Finalmente, deviene **inoperante** el señalamiento del recurrente respecto a que la sanción que le fue impuesta es excesiva y carece de proporcionalidad.

Es así ya que, por una parte, el partido político hace depender tal planteamiento del supuesto de no haber incurrido en la falta, lo cual, como ha sido analizado, no logró acreditar.

Por otra parte, debido a que el recurrente señala que la sanción rebasa el límite ordinario y razonable en desproporción a la falta cometida, que la fórmula aplicada no tiene sustento legal y que no existe correspondencia a las condiciones económicas del infractor; sin embargo tales afirmaciones son genéricas y no controvierten de manera frontal las consideraciones, razones y fundamentos expuestos por la responsable en la resolución impugnada al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción y que fueron el sustento del monto determinado.

Conforme a lo expuesto, los conceptos de agravio del actor relativos a la conclusión en estudio resultan infundados e inoperantes.

2. Conclusión 3-C3-CM.

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
3-C3-CM	El sujeto obligado registró gastos por concepto de prevención y propagación del virus SARS-COV 2 (COVID 19), que no se vinculan con el objeto partidista por un importe de	\$254,000.00 (doscientos cincuenta y



	\$254,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos)	cuatro mil pesos)
--	--	-------------------

a) Agravio

El partido político refiere que la conclusión carece de fundamentación y motivación, así también vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable no analizó y valoró debidamente la documentación registrada en el SIF, en específico las pólizas contables PN/DR-4/04-2021 y PN/EG-2/04-2021 y la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones correspondiente, en la cual señaló que se trataba de un *kit Covid*, entregado a las y los asistentes a los actos de campaña para que *podieran sanitizarse*, mismo que contenía el logotipo del partido y que correspondía a gastos de campaña.

En ese sentido, alega el recurrente que el INE no consideró las políticas de salud establecidas con el fin de evitar contagios en el marco de la contingencia sanitaria causada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19), al determinar que los objetos que tienen la finalidad de evitar dichos contagios no cumplen un objeto partidista, por lo que, en su concepto, la determinación de la responsable es ilegal, ya que debieron ser considerados como gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, el partido político señala que con la adquisición de dichos materiales *no se ha violado algún tipo de norma electoral, ni de financiamiento de las campañas electorales*, sino por el contrario, *el gasto materia de sanción se encuentra amparado* en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG324/2021 y el diverso Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF/016/2020.

Así, en concepto del recurrente, conforme a las disposiciones referidas, sí está permitido que los sujetos obligados usen este tipo de materiales para evitar los contagios durante el desarrollo de las campañas electorales, por lo que se debió considerar que estaba cumpliendo un objeto partidista.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado registró gastos por concepto de prevención y propagación del virus SARS-COV2 (COVID 19), que no se vinculan con el objeto partidista por un importe de \$254,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda nacional).

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- Tipo de infracción: señaló que se trató de una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley de Partidos.
- Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que la conducta consistió en registrar gastos por concepto de prevención y propagación del virus SARS-COV2 (COVID 19), que no se vinculan con el objeto partidista por un importe de \$254,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda nacional), por lo que se vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley de Partidos, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos en el actual proceso electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.
- Indicó que la conducta fue **culposa**.
- Señaló que la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y



el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta **sustantiva o de fondo**, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Sostuvo que, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traduce en una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos que no están vinculados con la obtención del voto, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del PRD y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción

de índole económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Así estimó que la sanción a imponer al recurrente, conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistía en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$254,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda nacional).

c) Análisis de los agravios

En consideración de esta Sala Regional debe desestimarse el planteamiento hecho valer por el partido político recurrente, por las razones que enseguida se señalan.

En el ya citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20799/2021, en la parte que interesa, la autoridad fiscalizadora precisó:

[...]

Gastos no vinculados con la obtención del voto.

Se observó una póliza por diversos conceptos de gastos que no corresponden a gastos de campaña, por lo que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, como se detalla en el cuadro siguiente:

#	ID	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Concepto del gasto			Importe
				Cantidad	Descripción	Ref.	
1	76079	PN1-DR-04/04-21	F-7637 Comercializada	15,000	Cubrebocas KN95 Blanco	1	\$180,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2021

			Slogan S.A. de C.V. propaga utilitaria	4,000	Gel antibacterial de 60 ml	2	58,000.00	
				4,000	Toallitas desinfectantes con 12 piezas	2	70,000.00	
				4,000	Termómetro digital SL	2	126,000.00	
Total								\$434,000.00

Cabe señalar, que los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios de Coronavirus (COVID-19) como son cubrebocas, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.

Asimismo, en caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, de la LGPP y el 127 del RF, en relación con el Acuerdo CF/016/2020.

[...]

En respuesta al oficio de errores y omisiones, mediante oficio con clave PRD-CDMX/CPRF/041/2021, de veintiuno de mayo, el recurrente señaló lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, manifestamos que de conformidad con el acuerdo INE/CG324/2021, del Consejo General celebrada el 25 de marzo de 2021, el cual a la letra dice

“Respecto de aquellos conceptos tales como gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, toda vez involucran el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales será considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.

En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.

Por lo tanto, los gastos relacionados con esta observación, corresponden a un kit Covid de campaña que este instituto político entregó con el fin de que los asistentes a los eventos pudieran sanitizarse, y con ello resguardar su integridad, dichos artículos contienen un el logo del PRD por lo cual corresponde a un gasto de campaña, así como la bolsa ecológica en la que vienen contenidos.

[...]

Ahora bien, de la revisión del dictamen consolidado se desprende que la responsable estimó que, del análisis de las aclaraciones realizadas por el recurrente y la documentación registrada en el SIF, se concluía lo siguiente:

De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a la respuesta presentada se determinó lo siguiente:

*Respecto de la descripción señalada con (1) en la columna de "Referencia" en el cuadro inicial de la presente observación; la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado manifestó que los cubre bocas fueron utilizados como propaganda utilitaria; al respecto, es importante señalar, que de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que los cubrebocas señalados contienen el logotipo del partido político, razón por la cual, de conformidad con el acuerdo INE/CG324/2021, cumplen con las características de la propaganda utilitaria; por lo que se refiere a este punto la observación **quedó atendida**.*

*Respecto el registro de los gastos señalados con (2), aun y cuando el sujeto obligado manifestó que, dichos artículos contienen un el logo del PRD por lo cual corresponde a un gasto de campaña; al respecto es importante señalar que el Acuerdo CF/016/2020 establece que aquellos artículos que sirven para evitar contagios como son caretas, guantes, gel antibacterial, entre otros, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía; por tal razón al registrar un gasto del cual no está vinculado a la obtención del voto, **la observación no quedó atendida, por \$254,000.00***

[...]

Con base en lo anteriormente descrito, en principio esta Sala Regional estima que contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable sí tomo en consideración las



manifestaciones expuestas en su oficio de respuesta, tan es así que, respecto de algunos de los elementos primigeniamente observados, la observación quedó atendida.

En efecto, como es posible constatar, en un principio la responsable, a través del oficio de errores y omisiones respectivo, hizo del conocimiento del partido político recurrente que había observado una póliza por diversos conceptos de gastos que no correspondían a gastos de campaña, consistentes en cubrebocas, gel antibacterial, *toallitas desinfectantes* y termómetros digitales, por un monto de \$434,000.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos).

Una vez que la responsable analizó la respuesta presentada por el PRD y verificó la documentación presentada en el SIF, determinó que respecto al gasto por concepto de cubrebocas, la respuesta era satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado acreditó que los cubrebocas contenían el logotipo del partido político, razón por la cual, de conformidad con el acuerdo INE/CG324/2021, **cumplían las características de propaganda utilitaria**; por lo que en lo relativo a ese punto la observación quedó atendida.

Por otra parte, la responsable concluyó que respecto al registro de los gastos por concepto de gel antibacterial, *toallitas desinfectantes* y termómetros digitales, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que los referidos artículos contenían el logo del PRD, conforme al Acuerdo CF/016/2020, aquellos artículos que sirven para evitar contagios como son caretas, guantes, gel antibacterial, entre otros, **no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía.**

Por tal razón, al registrar un gasto no vinculado a la obtención del voto, la responsable estimó que la observación no quedó atendida, por un monto de \$254,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos).

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, el agravio planteado por el partido político recurrente es **inoperante**, ya que aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, sí está permitido que los sujetos obligados usen este tipo de materiales para evitar los contagios durante el desarrollo de las campañas electorales, por lo que se debió considerar que estaba cumpliendo un objeto partidista.

En tal sentido, la inoperancia del planteamiento radica en que el partido político no justifica ese supuesto fin partidista, es decir, no acredita con elemento probatorio alguno que, efectivamente, haya utilizado o destinado tales materiales en eventos o actos de campaña mediante su entrega a las personas asistentes.

Es así, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones o al acudir ante este órgano jurisdiccional, el partido político haya precisado y aportado los elementos de prueba con base en los cuales evidenciara que efectivamente, tales artículos hubieran sido distribuidos entre las personas asistentes a eventos de campaña, ni mucho menos se desprende que haya especificado en qué eventos, eventualmente habían sido entregados tales artículos cuyo gasto reportado pretendía que fuera considerado como un gasto de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2021

Aunado a lo anterior, resulta oportuno destacar que, conforme a las disposiciones previstas en los acuerdos con claves INE/CG324/2021⁸ emitido por el Consejo General del INE y CF/016/2020⁹ emitido por la Comisión de Fiscalización -en respuesta a las consultas formuladas, entre otras, por la representación del partido político recurrente- se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Los gastos que se realicen para la compra de gel antibacterial, cubrebocas, caretas, guantes, pruebas para la detección de coronavirus (COVID-19), tapetes sanitizantes, pistolas para toma de temperatura, **para el uso de trabajadores, trabajadoras y personal podrán reportarse como gastos ordinarios.**
- Los insumos como gel antibacterial, sanitizantes, caretas y otros similares que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar una relación con el personal que labora para el partido político o para las y los ciudadanos que acudan a instalaciones del instituto político en los que se suministren.
- Las erogaciones **que involucran el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales de las y los representantes generales y de casilla en la jornada electoral** serán considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.

En tal sentido, en caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS QUE PODRÁN SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARSCOV2 (COVID-19).

⁹ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL L.I. ROSALÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DE FINANZAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO Y **MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña.

- **Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como son cubrebocas, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.**
- En caso de que los partidos políticos entreguen **cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen** y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatas, candidatos independientes o candidatas independientes beneficiadas que los hayan adquirido.

Conforme a las disposiciones reseñadas, esta Sala Regional estima que no asiste razón al recurrente cuando señala que los insumos relativos al gel antibacterial, *toallitas desinfectantes* y termómetros digitales deben ser considerados como gastos de campaña, ya que en los acuerdos citados se dispone de manera clara y expresa que los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19), **no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.**

Cabe precisar que, en el caso, no se trató de artículos destinados al cuidado de la salud de las y los representantes generales y de casilla del PRD durante la jornada electoral -los cuales eventualmente y bajo ciertas características podrían ser susceptibles de ser considerados como gastos de campaña- sino que el recurrente en su oficio de respuesta señaló que tales



insumos correspondían a un kit Covid de campaña que este instituto político entregó con el fin de que los asistentes a los eventos pudieran sanitizarse, y con ello resguardar su integridad.

De tal forma que no asiste razón al PRD ya que, como se indicó, en los referidos acuerdos INE/CG324/2021 y CF/016/2020, se determinó que aquellos artículos que sirven para evitar contagios -como son *caretas, guantes y gel antibacterial*- no pueden considerarse propaganda utilitaria toda vez que no corresponden a artículos textiles conforme a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4, de la Ley Electoral¹⁰, por lo que **no estaba permitido distribuir ese tipo de artículos entre el electorado para promover candidaturas**, excepción hecha de los cubrebocas elaborados con materiales textiles que contuvieran imágenes, signos, emblemas y expresiones con objeto difundir la imagen y propuestas del partido político o candidatura respectiva.

Con base en tales consideraciones es que esta Sala Regional considera que debe desestimarse el agravio del partido político recurrente.

3. Conclusión 3-C17-CM.

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
3-C17-CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 (tres) bardas, 25 (veinticinco) mantas, 5 (cinco) panorámicos y 1 (un) perifoneo valuados en \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos)	\$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos)

¹⁰ Artículo 209.

[...]

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

a) Agravio

Respecto a la presente conclusión, el PRD refiere que la responsable violentó el principio de exhaustividad, así como las reglas generales de la valoración de las pruebas, toda vez que no analizó y valoró debidamente la documentación que registró en el SIF.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, la responsable no tomó en consideración la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones, en la cual señaló que dos anuncios espectaculares de la candidata Alfa Eliana González Magallanes se encontraban reportados en el SIF, mediante la póliza PN/EG/-4/05-2021 y su documentación de respaldo.

En ese sentido, alega que *es falsa e infundada la imputación consistente en la omisión de reportar 8 anuncios espectaculares o panorámicos...* puesto que a esos ocho espectaculares se le debe deducir el monto de los dos anuncios antes referidos que, desde la perspectiva del recurrente, sí fueron reportados.

Por otra parte, el recurrente señala que *de los seis espectaculares restantes*, la responsable contabilizó tres veces como no reportado un mismo espectacular; de tal forma que, si bien este no se reportó, no debió replicar tres veces el mismo concepto ya que ello aumentó la sanción.

Con base en tales planteamientos, el PRD pretende que esta Sala Regional revoque la sanción y se ordene al INE emitir una nueva en la que se modifique el monto involucrado, considerando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-58/2021

solamente el importe correspondiente a cuatro anuncios espectaculares o panorámicos.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 (tres) bardas, 25 (veinticinco) mantas, 5 (cinco) panorámicos y 1 (un) perifoneo valuados en \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos moneda nacional).

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- Tipo de infracción: señaló que se trató de una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que la conducta consistió en la omisión de omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 (tres) bardas, 25 (veinticinco) mantas, 5 (cinco) panorámicos y 1 (un) perifoneo valuados en \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos moneda nacional), por lo que se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos en el actual proceso electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.
- Indicó que la conducta fue **culposa**.
- Sostuvo que, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos

obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- Señaló que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral.

Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del PRD y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Así estimó que la sanción a imponer al recurrente, conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos).

c) Análisis de los agravios

En principio resulta oportuno precisar que, si bien en su escrito de demanda el recurrente refiere haber sido sancionado por la omisión de reportar los gastos por concepto de ocho



panorámicos o espectaculares, lo cierto es que de las constancias del expediente y de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional constata que, en realidad, la responsable concluyó tal omisión únicamente por cinco panorámicos.

De igual forma, el recurrente señala que en la conclusión objeto de estudio, le fue impuesta una sanción equivalente a \$589,961.46 (quinientos ochenta y nueve mil, novecientos sesenta y un pesos con cuarenta y seis centavos), no obstante, como ha quedado precisado, en esta conclusión el partido político realmente fue sancionado por un monto de \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos).

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio en el que el recurrente aduce una vulneración al principio de exhaustividad, ya que la responsable sí tomó en consideración la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones, así como la documentación registrada en el SIF.

En específico, en lo relativo a los anuncios espectaculares de la candidata Alfa Eliana González Magallanes, en su escrito de respuesta el recurrente señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en el SIF, mediante las pólizas PN1/DR-13/04-2021, PN1/EG-4/05-2021, PN1/DR-9/05-2021.

Al respecto, en el dictamen consolidado la responsable señaló que de la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a la respuesta del partido político, se concluía que *la propaganda señalada con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 9_CM_PRD*, aun cuando el recurrente manifestó en su oficio de respuesta haber presentado las pólizas con el soporte

documental, respecto la propaganda objeto de observación, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se constató la omisión de presentar la evidencia que permitiera acreditar el registro de los gastos por concepto de cinco panorámicos -entre otras cuestiones-, durante el periodo de campaña; razón por la cual, en ese punto la observación no quedó atendida.

En efecto, como se precisa en el dictamen consolidado, en el Anexo 9_CM_PRD, fueron señalados con (1) en la columna de "Referencia", los gastos respecto de los cuales la observación quedó atendida, mientras que, con (2), se identificaron los gastos que no se tuvieron por atendidos, estando incluidos entre estos últimos, los gastos por concepto de contratación de espectaculares correspondientes a la candidatura de Alfa Eliana González Magallanes, a la Alcaldía de Tlalpan.

En ese sentido, contrario a lo que señala el recurrente en su escrito de demanda, de las constancias del expediente es posible advertir que la autoridad responsable sí tomo en consideración la respuesta recaída al escrito de errores y la documentación registrada en el SIF, conforme a lo que incluso determinó que en la mayoría de los casos la observación había sido atendida; no obstante de igual forma arribó a la conclusión de que, respecto a los espectaculares referidos en el párrafo que antecede, el recurrente fue omiso en aportar la documentación soporte correspondiente.

Sin que obste a lo anterior la afirmación del partido político en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva al revisar la documentación que registró en el SIF, ya que este órgano jurisdiccional no advierte que ni al momento de presentar su



escrito de respuesta ni al promover el presente medio de impugnación, el recurrente haya aportado algún elemento de prueba a fin de evidenciar la falta de exhaustividad que alega.

Ello, aunado al hecho de que no precisó ante la autoridad fiscalizadora ni ante este órgano jurisdiccional en qué consiste la documentación soporte que, en su concepto, dejó de ser valorada.

No obstante la anterior determinación, esta Sala Regional estima que resulta **parcialmente fundado** el agravio por el cual el recurrente aduce que, de manera indebida, la responsable contabilizó tres veces como no reportado un mismo espectacular; ya que, si bien este no se reportó, solo debió ser considerado en una ocasión.

Al respecto, el recurrente inserta en su escrito de demanda el siguiente cuadro a fin de evidenciar el espectacular que, en su concepto, fue contabilizado en tres ocasiones:

ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	Fecha Sincronización	Folio	Ubicación	Dirección URL
324270	201294	253106	06/04/2021	INE-VP-0004622	VIADUCTO TLALPAN&VILLA LÁZARO CÁRDENAS&19.29842 1184522997&-99.14510395377876	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MÉXICO/201294_253106.pdf
324192	202621	254433	06/04/2021	INE-VP-0004622	VIADUCTO TLALPAN&HUIPULCO &19.299251556396484 &-99.14545440673828	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MÉXICO/202621_254433.pdf
324270	201294	253106	06/04/2021	INE-VP-0004622	VIADUCTO TLALPAN&VILLA LÁZARO CÁRDENAS&19.29842 1184522997&-99.14510395377876	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MÉXICO/201294_253106.pdf

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que, de la consulta efectuada al Anexo 9_CM_PRD, del dictamen

consolidado, si bien se advierte que el espectacular identificado con el **ID 324192**, es distinto, lo cierto es que los identificados con el **ID 324270**, coinciden en la totalidad de los rubros con los cuales la responsable identificó cada elemento de **propaganda no reportada**, como por ejemplo la ubicación, la referencia y las medidas (ancho y alto en metros).

Ello, aunado a que de la consulta de la respectiva *Dirección URL* insertada por la responsable se evidencia que se trata del mismo espectacular, el cual, en efecto, aparece registrado en dos ocasiones como propaganda no reportada por el recurrente.

En ese sentido y con base en los datos proporcionados por la autoridad responsable en el referido Anexo 9_CM_PRD, esta Sala Regional estima que, tal como lo hace valer el partido político recurrente, el espectacular identificado con el **ID 324270** fue incluido en dos ocasiones como gasto no reportado, de ahí que el agravio resulte parcialmente fundado.

Cabe destacar que, si bien en el dictamen consolidado la responsable señala el monto involucrado por la propaganda no reportada, lo cierto es que no se advierte que haya hecho un desglose del cual pueda advertirse específicamente a cuánto ascendió el monto del espectacular identificado con el **ID 324270** en lo individual, motivo por el cual, esta Sala Regional estima que lo conducente es ordenar a la responsable que lleve a cabo una nueva cuantificación del costo de los gastos no reportados por el partido político, descontando el monto correspondiente al referido espectacular registrado en dos ocasiones.

CUARTO. EFECTOS.

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio del recurrente relativo a que la responsable consideró en dos ocasiones un



mismo espectacular como propaganda no reportada, lo conducente es **revocar parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de la **conclusión 3-C17-CM**, a efecto de que, en un plazo breve y razonable, lleve a cabo una nueva cuantificación del costo de los ingresos y gastos no reportados por el partido político conforme a los parámetros analizados en la presente sentencia.

Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días** posteriores a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. **Revocar** parcialmente la resolución impugnada, respecto de la conclusión indicada y para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.